

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 6385/2015, de 27 de octubre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 4238/2015

SUMARIO:

Pensión de viudedad. *Solicitante que constituyó una pareja de hecho y fue víctima de violencia de género.* Si bien el presente supuesto no estaría contemplado expresamente en la ley, que se refiere a los separados y divorciados que hayan sido víctimas de violencia de género, no se encuentra razón o motivo alguno para que ante tales situaciones no se pueda reconocer la prestación de viudedad a quien hubiera constituido una relación de pareja de hecho y hubiera interrumpido la convivencia estable y notoria en los años previos al fallecimiento del causante como consecuencia de los malos tratos de que era objeto.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 174.1 y 2.

PONENTE:

Don Ignacio María Palos Peñarroya.

Magistrados:

Don IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA

Don LUIS REVILLA PEREZ

Doña MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8004664

EBO

Recurso de Suplicación: 4238/2015

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 27 de octubre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6385/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 16 Barcelona de fecha 1 de abril de 2015 dictada en el procedimiento Demandas n.º 90/2015 y siendo recurrida Julieta . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 30 de enero de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 1 de abril de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda formulada por DÑA. Julieta frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por pensión de viudedad, debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir dicha pensión con una base reguladora de 1.044,03- € mensuales, porcentaje del 52% y fecha de efectos la de 1.10.2014, con las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al INSS a estar y pasar por esta declaración."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.º- Dña. Julieta, con D.N.I. n.º NUM000, en fecha 28.10.2014 solicitó del INSS pensión viudedad por el fallecimiento de D. Anibal ocurrido el día 13.9.2014, siéndole denegada por resolución de 5.11.2014 por no mantener convivencia ininterrumpida al menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento como pareja de hecho registrada con el fallecido, no quedar acreditado no tener el causante vínculo matrimonial con otra persona en el momento de constituirse como pareja de hecho, y no quedar acreditado no ser sus ingresos durante el año natural al fallecimiento de su pareja de hecho inferiores al cincuenta por ciento de la suma de los obtenidos por la actora y el causante.

2.º- Formulada la preceptiva reclamación previa, fue desestimada por resolución definitiva de 17.12.2014, por los motivos mencionados a los que se añade que la ley de violencia de género solo es aplicable a las viudas separadas legalmente o divorciadas.

3.º- La actora y el causante, en fecha 21.5.2004 se registraron en el Registre municipal d'Unions civils del Ajutament de Badía del Vallés.

4.º- La actora y el causante, estuvieron inscritos en el Padrón municipal de habitantes del citado Ayuntamiento desde el día 12.2.2002 en la CALLE000, NUM001, NUM002, hasta el día 20.6.2011.

5.º- En fecha 25.2.2010, la actora formuló una denuncia ante los Mossos d'Esquadra contra el causante por malos tratos en el ámbito del hogar.

6.º- En fecha 9.12.2010, se dicta sentencia por el Juzgado de Instrucción n.º 7 de Cerdanyola del Vallés por la que se condenaba al causante por un delito de lesiones a la pena de seis meses y dos días de prisión y la prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a la actora a una distancia inferior a 1.000 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre, por un periodo de tiempo superior en un año al de la pena de prisión que en su caso se acuerde.

7.º- En fecha 18.1.2011, el Juzgado Penal n.º 4 de Sabadell, efectuó liquidación de la pena de prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 1.000 mts de la actora, siendo la pena impuesta de 1 año, 6 meses y dos días, día inicial de cumplimiento 9.12.2010, día de cumplimiento 7.6.2012.

8.º- En fecha 16.1.2014, el Juzgado Penal n.º 1 de Sabadell, efectuó liquidación de condena de prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 1.000 mts de la actora, siendo la pena impuesta de 1 año y 11 meses por quebrantamiento de condena, día inicial de cumplimiento 7.1.2014, día de cumplimiento 2.12.2015.

9.º- Según certificado emitido por AEAT, en el ejercicio de 2013 no consta que el causante presentara declaración por el I.R.P.F., no constando tampoco rendimientos computables.

10.º- La actora en el año 2014 percibió como ingresos una pensión de incapacidad permanente absoluta de 632,90- € mensuales.

11.º- El causante falleció siendo soltero el día 13.9.2014.

12.º- La actora y el causante eran padres de un hijo común que nació el día NUM003 .2002.

13.º- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.044,03- € mensuales, siendo la fecha de efectos la de 1.10.2014 y el porcentaje del 52%, existiendo conformidad de las partes.

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Formula el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, un único motivo en el que denuncia la infracción del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, por entender que con arreglo a dicho precepto la actora no tiene derecho a la pensión de viudedad que se le ha reconocido.

Segundo.

El apartado 3 del artículo 174 de la LGSS, en la redacción dada al mismo por la Ley 40/2007, reconoce en determinados supuestos el derecho a pensión de viudedad a las parejas de hecho, considerando como tal "la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".

Alega la entidad gestora que la actora, D^a Julieta, quien junto con D. Anibal desde el 12.2.2002 se hallaba inscrita en el Padrón Municipal de Habitantes del ayuntamiento de Badia del Vallés y desde el 21.5.2004 en el Registro Municipal de Uniones Civiles del mismo Ayuntamiento, no mantuvo una convivencia ininterrumpida con este último con anterioridad a su fallecimiento ocurrido el 13.9.2014, ya que, según consta en el hecho probado sexto el 9.12.2010 se dictó sentencia por el Juzgado de Instrucción n.º 7 de Cerdanyola del Vallés por la que se condenó al causante por un delito de lesiones a la pena de seis meses y dos días de prisión y a la prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a la actora a una distancia inferior a 1.000 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre por un periodo de tiempo superior en un año al de la pena de prisión que en su caso se acuerde. En fecha 18.1.2011 el Juzgado Penal n.º 4 de Sabadell efectuó liquidación de la pena de prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 1.000 metros de la actora, siendo la pena impuesta de 1 año y 6 meses y dos días, día inicial de cumplimiento 9.12.2010, día de cumplimiento 7.6.2012. En fecha 16.1.2014 el Juzgado Penal n.º 1 de Sabadell efectuó liquidación de condena de prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 1.000 metros de la actora, siendo la pena impuesta de un año y 11 meses por quebrantamiento de condena, día inicial de cumplimiento 7.1.2014, día de cumplimiento 2.12.2015. A la vista de estos datos entiende el INSS que no hubo convivencia como pareja de hecho al menos los cuatro años anterior al fallecimiento del causante y alega también que el artículo 174.2 de la LGSS exige del requisito de la pensión compensatoria a los separados o divorciados que hayan sido víctimas de violencia de género, pero nada dice respecto a las parejas de hecho, por lo que la actora no reuniría los requisitos del artículo 174.3 de la LGSS para tener derecho a la pensión de viudedad.

La sentencia de instancia razona al respecto que si bien el artículo 174.2 de la LGSS reconoce pensión de viudedad a las mujeres separadas o divorciadas que puedan acreditar que han sido víctimas de violencia de género, ello no puede significar que las mujeres que han sido víctimas de tal violencia dentro de una relación de pareja de hecho no puedan tener derecho a la pensión de viudedad cuando cumplen todos los requisitos excepto el de la convivencia en los últimos años anteriores al fallecimiento, citando como fundamento el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, con arreglo al cual "La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, las situaciones de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia", unido ello a la intención del legislador expresada en su Exposición de Motivos en el sentido de que "los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes de derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución" y que "esos mismos poderes públicos tienen, conforme lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positivas para hacer reales y efectivos dichos preceptos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud".

La Sala comparte tales argumentos y considera que si bien el supuesto ahora enjuiciado no está contemplado expresamente en la norma, no se advierten razones de peso para que la pensión de viudedad a la

que tienen derecho las mujeres casadas o divorciadas que hayan sido víctimas de malos tratos no pueda reconocerse también a las parejas de hecho teniendo en cuenta el propósito expresado por el legislador de actuar contra estas situaciones de violencia y que el artículo 4.1 del Código Civil permite acudir a la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

En el presente caso la actora y D. Anibal estaban empadronados en el mismo domicilio desde el 12.2.2002 y registrados como pareja de hecho desde el 21.5.2004 y si bien a la fecha de su fallecimiento el 13.9.2014 la convivencia estable y notoria se había interrumpido, ello no fue debido a la libre voluntad de ambos de cesar en ella, sino por causa imputable en exclusiva al causante que con su conducta hizo imposible la convivencia, no pudiendo exigirse a la demandante que para tener derecho a la pensión de viudedad debió haber mantenido la convivencia a pesar de los malos tratos de los que era objeto cuando la finalidad perseguida por el legislador ha sido siempre, y sobre todo a partir de la Ley Orgánica 1/2004, la de actuar contra todas las situaciones de violencia de género, bien en el matrimonio o entre quienes están unidos por una relación de afectividad similar.

Por todo ello, no siendo de apreciar la infracción denunciada, el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recuso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de 1 de abril de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 16 de Barcelona en los autos n.º 90/2015, seguidos a instancia de D^a Julieta contra dicho recurrente, confirmando la misma en todos sus extremos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, cuenta N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.